



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ORLANDO JOSÉ PÁEZ CANTERO
Accionado	COMPARTA E.P.S. - S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00159
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL
Decisión	Concede tutela a favor del accionante

### 1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor ORLANDO JOSÉ PÁEZ CANTERO, contra COMPARTA E.P.S. - S.

### 2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la E.P.S. accionada, quien fue diagnosticado con ESQUIZOFRENIA, debido a la patología antes mencionada el médico tratante le ordenó el medicamento RISPERIDONA 3 MG VO, QUETIAPINA 200 MG VO Y SERTRALINA 50 MG y control con especialista en medicina psiquiátrica, de este modo, alega la parte accionante que no cuenta con los medios para cubrir los medicamentos y los gastos de transporte para recibir los servicios médicos que requiere, como quiera que es una persona de escasos recursos, alega además, que la accionada no hace entrega de los mismos.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.

- Que se ordene a la accionada, tratar la ESQUIZOFRENIA que padece el accionante, autorice la entrega del medicamento RISPERIDONA 3 MG VO, QUETIAPINA 200 MG VO Y SERTRALINA 50 MG y control con especialista en medicina psiquiátrica, así como el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación para el accionante y un acompañante.

### 3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**ACCIONANTE:** El señor **ORLANDO JOSÉ PÁEZ CANTERO** quien se identificada con cédula de ciudadanía **15.647.111**.

**ACCIONADO:** **COMPARTAE.P.S. - S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

### 4. PRUEBAS

1. Copia de historia clínica.
2. Copia de orden médica.

### 5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

### 6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 16 de junio de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0295, se notificó a COMPARTAE.P.S. – S., para que remita un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por el accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

La parte accionada no remitió respuesta dentro del término correspondiente, por lo que de acuerdo al artículo 22 del decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos.

### 7. PROBLEMA JURÍDICO

¿COMPARTAE.P.S. - S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no prestar atención al paciente por sus patologías ESQUIZOFRENIA, igualmente por negarle el acceso al medicamento RISPERIDONA 3 MG VO, QUETIAPINA 200 MG VO Y SERTRALINA 50 MG y control con especialista en medicina psiquiátrica, así como los gastos de transporte , estadía y alimentación para el paciente y un acompañante?

### 8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

Que COMPARTA E.P.S. - S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y que requiere se le protejan, al no prestar el tratamiento integral al paciente por sus patologías ESQUIZOFRENIA, igualmente por negarle el acceso al medicamento RISPERIDONA 3 MG VO, QUETIAPINA 200 MG VO Y SERTRALINA 50 MG y control con especialista en medicina psiquiátrica, así como los gastos de transporte, estadía y alimentación para el paciente y un acompañante.

## 9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto, que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la accionante ORLANDO JOSÉ PÁEZ CANTERO, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

Conforme a los hechos expuestos por el accionante en la demanda de tutela y las pruebas que este allega, observa esta judicatura que la entidad accionada ha prestado los servicios de salud requeridos, más, sin embargo, en cuanto a la falta de práctica del servicio ordenado por el médico tratante, la accionada si ha vulnerado los derechos de la parte accionante.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida del accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-195/10, con ponencia del magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: *“Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud que se requieran, con calidad, eficacia y oportunidad. Todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que requieran, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas prestadoras de salud (del régimen contributivo y subsidiado), están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, “si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de*

*las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*

Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

La Corte Constitucional ha distinguido entre la relación a la salud como un servicio público capaz de generar obligaciones de carácter prestacional y la salud como un derecho fundamental, y es como punto coyuntural tales pronunciamientos, que el legislador mediante la ley estatutaria 1751 de 2015, que viene a regular y a garantizar el derecho a la salud como un derecho fundamental intrínseco e independiente para los colombianos.

El derecho a la salud que por su carácter de inherente a la existencia de todo ser humano, se encuentra protegido por nuestro ordenamiento, especialmente cuando concurre en temas en conjunto al derecho a la seguridad social, en aras de una igualdad real y efectiva en la persona de los afiliados y beneficiarios a las EPSs. La salud y la seguridad social buscan en forma primordial, el aseguramiento a la vida, así también es reconocido por los Pactos y Convenios Internacionales y recogido dentro del marco del nuevo concepto del estado Social de Derecho.

Es por ello que la seguridad social se convierte en el instrumento Principal en la búsqueda de condiciones de vida dignas y consecuentemente evitar riesgos, no únicamente a los trabajadores afiliados y beneficiarios de la seguridad social, sino en una forma extensiva a toda la comunidad, al considerarse como un derecho irrenunciable de las personas, de igual forma, se tiene como un servicio público de carácter obligatorio prestado por el Estado bajo los principios de Eficiencia, Universabilidad y Solidaridad a que también hace referencia la ley estatutaria.

No puede haber ninguna consideración de orden legal o reglamentaria que se imponga a esa situación; no es aceptable que, en su Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la conservación del valor de la vida, se antepongan intereses económicos, en casos de urgencia o gravedad comprobados, no existe norma legal que ampare la negativa de prestar un servicio como el que aclama la actora.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: Derecho a la salud-flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección

constitucional. *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional: FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. “*

Al respecto la honorable Corte ha dicho en sentencia T-962 de 2005, lo siguiente: *“Lo primero que debe mencionarse al respecto es que es obligación de las entidades administradoras del sistema de salud - EPS o ARS – no someter a sus usuarios a trámites internos y burocráticos, y evitar en la medida de sus posibilidades cualquier traumatismo que interfiera en el normal desarrollo de sus tratamientos médicos, lo que incluye la obligación prestar los servicios en los lugares de residencia de sus usuarios, y de no ser ello posible, hacerlo en lugares cercanos. Para sustraerse de estas obligaciones, las EPS y ARS no puede aducir argumentos de tipo presupuestal, pues como de manera reiterada ha sostenido esta Corporación, la garantía de los derechos fundamentales a la salud y a la vida no puede dar espera, ni es justo someter a los usuarios a dilaciones que no les son imputables.”*

Es procedente para efectos de tomar una decisión, hacer referencia a las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional: Los derechos fundamentales reclamados por el tutelante, así como otros que se comprometen, hacen parte de la lista cuyo amparo es factible decretar a través de tutela, ya que se ubican en la Carta en los artículos 11, 48 y 49, vale decir, donde se reseñan los derechos a la Vida, a la seguridad social y a la salud, en su orden. Derechos que no solo implican el mantenimiento de la persona con vida, sino que también comprenden un estado corporal de cero riesgo y sufrimiento, para que así su titular pueda ejercer normalmente sus funciones personales, familiares y en sociedad, a fin de que ese desarrollo se compadezca con el principio de dignidad humana, igualmente de rango constitucional artículo 1º.

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en la sentencia T - 148 de 2009, con ponencia del Magistrado NILSON PINILLA PINILLA, señaló, con relación al derecho a la salud y a la Seguridad Social, lo siguiente: *“(…) la seguridad social está consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales, concebida en lo atinente a la salud como un mandato propio del Estado Social de Derecho, para ensamblar un sistema conformado por entidades y procedimientos encaminados a ofrecer una cobertura general ante las contingencias que puedan afectar la salud de las personas. Se erige y garantiza con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.”*

De igual forma, en sentencia T-016 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: *“... la fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender- de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se*

*conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos- indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).”*

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que *“la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.” “Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico no ha autorizado el procedimiento necesarios para que la paciente reciba sus servicios, de este modo, ha fallado en surtir materialmente tal procedimiento médico pues bajo el argumento que no existe razón para recibir las atenciones que necesita la paciente, va en contra del principio de integralidad de salud previsto en el artículo 8 y 15 de la ley 1751 de 2015, lo que genera un estado de impedimento para acceder a dicho servicio que el médico adscrito a la EPS remite, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido, sin embargo como se acredita la carencia de recursos de la parte actor, el Despacho solo se limitara a ordenar el servicio médico que requiere, igualmente, se observa que la accionada no acreditó que dicho procedimiento se encuentra por fuera del PBS, de este modo, en el evento de no estarlo, se facultará el recobro del mismo, como quiera que las EPS no pueden abstenerse de prestar servicios con fundamento en razones administrativas o iniciar una discusión de responsabilidad de cargas, a expensas de la salud y vida de los usuarios, por lo que el Despacho censura tal actuar, y se tutelarán los derechos del paciente, quien padece una enfermedad psicopática que debe ser tratada.

Este Despacho ha considerado que COMPARTA E.P.S. - S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

## 10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por el Accionante.

Se faculta a COMPARTA E.P.S. - S., para que repetir contra el Estado, específicamente contra el Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante ORLANDO JOSÉ PÁEZ CANTERO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a COMPARTA E.P.S. - S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos a favor del paciente de forma inmediata y plena, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y entrega del medicamento RISPERIDONA 3 MG VO, QUETIAPINA 200 MG VO Y SERTRALINA 50 MG y control con especialista en medicina psiquiátrica, siempre que lo ordene el médico tratante, en la cantidad y por el tiempo que éste indique, así como también preste tratamiento integral sobre su enfermedad ESQUIZOFRENIA, en todo lo que ordene el médico tratante, igualmente, cubra los gastos de transporte, estadía y alimentación para el paciente y una acompañante.

**TERCERO:** INFORMAR a COMPARTA E.P.S. - S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA" administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

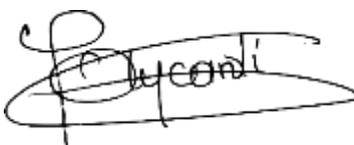
**CUARTO:** ADVERTIR a COMPARTA E.P.S. - S. que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado COMPARTA E.P.S. - S. -S, deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO



**Firmado Por:**

**YAMITH ALBEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CERETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f3cd5e201646a86b03067e8ea8f77eb123c298f384cfdb813ab07dcc2373c7**

Documento generado en 23/06/2020 04:25:12 PM